

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-55/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 7 de mayo de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, y

VISTO el contenido del recurso en materia electoral y documentación adjunta que se acompaña (en unión también del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía), presentado en fecha 24 de abril de 2024 a través de la Oficina Virtual, por ■■■, provista de D.N.I. n° ■■■, actuando en nombre y representación de ■■■ (D.N.I. n° ■■■), en virtud de la escritura de poder que acompaña, otorgada en fecha 20 de marzo de 2024, ante el Notario de Almería ■■■, con el núm. ■■■ de su protocolo y que se ha tramitado por este Tribunal como expediente E-55/2024, recurso que se interpone frente al *“Acta de la Comisión Electoral publicada el pasado 22 de abril en la que se proclaman los resultados de las votaciones a miembros de la CD de la Asamblea General y publicaciones en redes sociales sobre la actuación del ■■■ como Presidente de la RFAF aún cuando no se han cumplido los trámites procedimentales para su nombramiento, o al menos no se han publicado los mismos no produciendo efectos frente a terceros”*, y siendo ponente el vocal de esta Sección del TADA Don Marcos Cañadas Bores, con base en las razones y argumentos que expone y que se dan por reproducidos.

VISTA y analizada la documentación y antecedentes obrantes en el expediente federativo incorporado al procedimiento y el contenido y pedimentos del propio recurso evacuado ante el Tribunal por el recurrente, procede dictar la presente resolución conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Como se ha tenido ocasión de exponer en el encabezamiento, con fecha de entrada en el Registro del TADA del día 24 de abril de 2024, resultó formalizado recurso en materia electoral federativa por el recurrente indicado, perteneciente al estamento de entrenadores de la RFAF, recurso en el que actúa bajo representación acreditada de la letrada ■■■.

Pues bien, en el citado recurso, cuyo contenido ahora se da por reproducido a efectos de economía procedimental, se acaba solicitando del Tribunal lo siguiente:

1. *Declare la nulidad del nombramiento que de facto se atribuye el Presidente de la*



RFAF, así como los nombramientos de los delegados provinciales.

2. Declare la nulidad de todos los actos celebrados por el ■ y por sus delegados provinciales nombrados en tanto que su nombramiento como Presidente no es válido al no haber sido ratificada su proclamación por la Asamblea General de forma presencial en los términos antes expuestos.
3. Declare nula la votación efectuada el pasado día 20 de abril de miembro de la Comisión Delegada de la Asamblea General por las razones antes expuestas.

A su vez, adicionalmente, solicita:

“la suspensión de la eficacia de los actos en los que el ■ ha actuado como Presidente de la RFAF, así como la suspensión de la eficacia de los actos que como Delegados Provinciales han podido ser adoptados por los mismos, dado que la eficacia jurídica de estos actos sería nula al ser nulo el nombramiento de quien los dicta, pudiendo ello acarrear graves consecuencias jurídicas al poder tomar decisiones que afecten a la espera de derechos e intereses de terceros que pudieran ser difícilmente reparables o que puedan ocasionar un daño de imposible reparación”.

SEGUNDO.- Que con fecha del mismo 24 de abril de 2024 por la Unidad de Apoyo del TADA se dio traslado del escrito de recurso del expediente E-55/2024 a la Comisión Electoral de la RFAF para remisión de expediente federativo e informe en el plazo de veinticuatro horas, de conformidad con lo establecido en el artículo 103.5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, expediente que es remitido por el órgano federativo al día siguiente, 25 de abril, acompañado de determinada documentación anexa.

Conforma el citado expediente, fundamentalmente, escrito suscrito por los tres miembros de la Comisión Electoral que ahora se da por reproducido, rebatiendo punto por punto los correlativos del escrito de recurso deducido, al que se acompaña, documentación técnica relativa al proceso de votación telemático llevado a cabo en la Asamblea de referencia, celebrada por ese conducto, emitida por la compañía ■ entre la que se integran sendos certificados AENOR del sistema de gestión de la calidad y de gestión de seguridad de la información respectivamente.

TERCERO.- Igualmente, en aplicación de lo dispuesto en el mismo preceptos antes reseñado y con auxilio de la Unidad de Apoyo del TADA, se ha dado traslado del expediente en su condición de interesado al ■, para que pudiera alegar lo que a su derecho conviniera, no habiéndose verificado presentación de alegaciones por el mismo.



CUARTO.- Por su indudable importancia y su directa conexión con el contenido del recurso que conforma el presente expediente E-55/2024, en atención a los pedimentos interesados en el mismo, se deja de manifiesto lo ya resuelto por esta misma Sección del TADA en el expediente E-45/2024.

Así, en sede de fundamentos de derecho de la resolución dictada en el citado expediente, se dispuso:

SEGUNDO.- Hay que destacar que el objeto de la presente reclamación de 16 de abril de 2024, Expediente E-45/2024, se argumenta sobre la base que se debería anular la convocatoria efectuada para el sábado 20 de abril por no contener todos los puntos del orden del día en los términos expuestos y por convocar a los miembros a una sesión telemática, sin que previamente estuviera constituida la Comisión Delegada de la Asamblea y sin que esté contemplada esta posibilidad telemática en el Reglamento electoral en la Orden de 11 de marzo de 2016, ni en las demás normativas electorales de aplicación.

Primero: Sobre la vulneración del art 21 del reglamento electoral “Convocatoria sesión telemática”:

El artículo 21 de los Estatutos de la RFAF, establece en su punto 1º y 3º que: **“Las sesiones de los órganos de la RFAF, serán convocadas por el Presidente/a del órgano, o, a requerimiento de este/a, por el Secretario/a del mismo. El Presidente/a del órgano, las presidirá con voto dirimente y dirigirá sus debates. En caso de que así lo decida el Presidente por razones de especial urgencia, o para facilitar la celebración de las sesiones de los distintos órganos, dichas reuniones se podrán celebrar mediante la utilización de cualesquiera medios telemáticos, siempre que se asegure por medios electrónicos o audiovisuales la identidad de los mismos o de las personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión, de forma tal que se asegure la válida consecución de los acuerdos alcanzados por los distintos órganos”.**

Hemos de tener presente que cualquier incidente en materia electoral sigue un procedimiento que se reputa de cognición limitada por cuanto trata de garantizar la legalidad durante el proceso electoral, que no exista merma alguna en el ejercicio de los derechos fundamentales al acceso, participación en el proceso electoral en condiciones de igualdad de todos los aspirantes e interesados.

Esta primera apreciación marca ya una primera acotación del objeto de debate. En las alegaciones del presente recurso, la propia recurrente en su fundamento primero admite expresamente que: “se puede convocar por parte del Presidente, por razones



de urgencia o para facilitar la celebración de las sesiones, los medios telemáticos que se considere, siempre y cuando se den los requisitos técnicos exigidos”.

En relación con la no previsión de celebración y votación telemática en la Orden de 11 de marzo de 2016, no implica necesariamente su prohibición, siempre que no se oponga expresamente a ésta o a la norma estatutaria/reglamentaria federativa, siendo así, como es sabido, que el artículo 21 de los Estatutos de la RFAF prevé expresamente que se podrán celebrar las sesiones de los órganos federativos mediante la utilización de cualesquiera medios telemáticos, siempre que se asegure por medios electrónicos o audiovisuales la identidad de los mismos o de las personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Esgrimir el recurrente anticipadamente que la sesión y las votaciones en la sesión no cumplen con las exigencias requeridas por la norma es una conjetura que no puede valorarse realmente, al momento de la presentación del recurso, pues en dicho momento, la contingencia no se había producido, pues la sección estaba convocada el día 20 de abril. Siguiendo en esta línea argumental, cualquier reclamación exige un mínimo acerbo probatorio o al menos ciertos indicios que puedan permitir deducir una posible infracción de derechos. Por otra parte, la permisividad en el uso de la tecnología para tal propósito está extendida en todos los ámbitos pues supone no solo un ahorro económico, sino también un medio idóneo para facilitar la participación.

Así pues, lo antedicho se constituye en determinante para sostener la desestimación del recurso habida cuenta de que la norma si prevé esa posibilidad de celebración de sesiones, siempre que se den los requisitos técnicos exigidos, no sólo por razones de especial urgencia sino también para facilitar la celebración de las sesiones de los distintos órganos.

Segundo: En lo referente al hecho de que debe aparecer como punto del orden del día la ratificación por la Asamblea del presidente de la RFAF, hay que remitirse a lo dispuesto en el art. 20.6 del Reglamento Electoral de la RFAF, en el cual se indica que: “Cuando se presente una única candidatura, se efectuará su proclamación provisional por la Comisión Electoral y, transcurridos los plazos estipulados para impugnaciones y resoluciones sin que resultare privada de legitimación, se procederá a su proclamación definitiva”.

En otro orden el artículo 21.1 del Reglamento Electoral de la RFAF, recoge de manera expresa:

“Cuatro días después de la proclamación definitiva de los candidatos/as, el presidente o presidenta de la RFAF, será elegido/a en el mismo acto de constitución



de la nueva Asamblea General, mediante sufragio personal libre, directo, igual y secreto de sus personas miembros presentes”.

A tenor de lo anterior, el artículo prevé una circunstancia donde haya una concurrencia o una pluralidad de candidatos, que no se da en el actual proceso electoral, pues la candidatura de ■ es la única presentada, por tanto, no se requiere imprescindiblemente su inclusión como punto del orden del día; no se requiere su proclamación en la asamblea general, ni debe ser sometida a votación, con lo cual no se vulneran los requisitos establecidos en el art. 21.1, por lo ya expuesto de que no hay candidatos/as alternativos.

QUINTO.- En cuanto a la petición de suspensión cursada por el recurrente respecto “de los actos en los que el ■ ha actuado como Presidente de la RFAF, así como la suspensión de la eficacia de los actos que como Delegados Provinciales han podido ser adoptados por los mismos”, a que se ha hecho referencia en el antecedente de hecho primero anterior, esta Sección Competicional y Electoral del TADA, en reunión de fecha 30 de abril de 2024, acordó su desestimación, al no contemplarse los requisitos legales exigidos para ello.

SEXTO.- En este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147, apartado de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado y 90, apartado c), 2º, del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- Con relación al fondo del asunto y conjunto de controversias que se suscitan en el recurso planteado, desde el análisis que merecen en atención a lo que finalmente resulta interesado en el suplico del recurso, podemos desgranarlas en tres grandes apartados, coincidentes con las alegaciones segunda, tercera y cuarta del escrito complementario de recurso que se acompaña al Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre y por ende con las tres concretas peticiones de nulidad que se recogen en el suplico del recurso.

En tal sentido, pivota como denominador común a las diferentes nulidades interesadas en el escrito de recurso la supuesta ilegalidad de la propia convocatoria y desarrollo, con votación, de la Asamblea General federativa a través de plataforma digital y de manera no presencial, lo que entiende el recurrente está vedado en los estatutos y reglamentos federativos, al margen de no preverse tampoco en el Orden de 11 de marzo de 2016 reguladora de los procesos electorales federativos en nuestra Comunidad Autónoma



como resulta conocido. Se apoya el recurrente para ello en los siguientes argumentos, extraídos literales del escrito de recurso:

- *“que ni el Reglamento electoral de la RFAF ni en la orden de 16 de marzo de 2016 sobre los procesos electorales se contempla la posibilidad de realizar ni el proceso de votación ni la sesión constitutiva de la Asamblea General mediante zoom u otro sistema telemático”.*
- *“Por tanto, al no estar previsto en la normativa de aplicación que regula los procesos electorales, NO ES POSIBLE LA UTILIZACIÓN DE ESTE TIPO DE SISTEMA para celebrar en este caso la elección de miembros de la Comisión Delegada de la RFAF ni para la propia constitución de la Asamblea General ni para ratificación del presidente”.*
- *“No contempla el Reglamento ni la Orden de proceso electoral ninguna excepción para realizar la elección de los miembros de la comisión delegada de la Asamblea, por lo que la misma deberá realizarse siguiendo el sistema de votación previsto para la elección de presidente, mediante voto igual, libre, directo y secretario debiendo constituirse para ello una mesa electoral que garantice este sistema de votación”.*
- *“No podemos olvidar que el Reglamento electoral y la orden citada solo prevén en esta fase del proceso electoral el voto presencial, al estar prohibido el voto por correo, no regulándose la posibilidad de voto telemático, que en definitiva resultaría ser un voto por correo electrónico”.*

Entiende en consecuencia el recurrente que se ha transgredido el art. 21 del Reglamento Electoral RFAF.

Pero, ciertamente, tal ha sido apuntado en los hechos del presente escrito, necesariamente hemos de volver la mirada a un expediente de conexión sustancial con el presente, ya resuelto por esta misma Sección (E-45/2024), que viene a dotar de legalidad los medios utilizados para el desarrollo y votaciones de la Asamblea de referencia, al hilo de la impugnación formulada por el mismo recurrente al tiempo de su convocatoria formal. En este sentido, hemos de remitirnos expresamente a lo establecido en la citada resolución, cuyo cuerpo principal ha sido transcrito en el antecedente de hecho cuarto anterior, respecto del que ahora queremos destacar:

“Hemos de tener presente que cualquier incidente en materia electoral sigue un procedimiento que se reputa de cognición limitada por cuanto trata de garantizar la legalidad durante el proceso electoral y que no exista merma alguna en el ejercicio de los derechos fundamentales al acceso, participación en el proceso electoral en condiciones de igualdad de todos los aspirantes e interesados.

(...)



“En relación con la no previsión de celebración y votación telemática en la Orden de 11 de marzo de 2016, no implica necesariamente su prohibición, siempre que no se oponga expresamente a ésta o a la norma estatutaria/reglamentaria federativa, siendo así, como es sabido, que el artículo 21 de los Estatutos de la RFAF prevé expresamente que se podrán celebrar las sesiones de los órganos federativos mediante la utilización de cualesquiera medios telemáticos, siempre que se asegure por medios electrónicos o audiovisuales la identidad de los mismos o de las personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión”.

Adicionalmente a ello se impone referir que, para mayor seguridad, objetividad y transparencia del proceso de votación contenido en el seno de la Asamblea General de referencia (sin olvidar que, sin perjuicio de encontrar cobijo y expresa regulación en el art. 17 del Reglamento Electoral RFAF, la elección de los miembros de la Comisión Delegada, por su parte, no se encuentra expresamente regulada en la Orden de 11 de marzo de 2016, exclusivamente dispuesta para la elección de las personas miembros de la Asamblea General federativa y de quien haya de ostentar la presidencia), adjunto al expediente federativo ha sido acompañada documentación informativa de carácter técnico que acredita el cumplimiento de las garantías exigidas para un proceso de esa naturaleza, acreditándose igualmente determinadas certificaciones en sede de la empresa encargada respecto de la gestión de la calidad y los sistemas de información, que acotan un escenario de legalidad y seguridad jurídica para el proceso y métodos referenciados.

Es por ello por lo que, igualmente, mostrando nuestra oposición a lo establecido en la alegación cuarta del recurso, hubiéramos de validar por los mismos motivos expuestos, idéntico método telemático, en su caso, para el acto de ratificación del Presidente.

Coincidimos con lo dispuesto en la resolución del expediente E-45/2024 en cuanto que el artículo 21.1 del Reglamento Electoral de la RFAF, recoge de manera expresa lo siguiente:

“Cuatro días después de la proclamación definitiva de los candidatos/as, el presidente o presidenta de la RFAF, será elegido/a en el mismo acto de constitución de la nueva Asamblea General, mediante sufragio personal libre, directo, igual y secreto de sus personas miembros presentes”.

Pues bien, efectivamente, a tenor de lo anterior, entendemos que el artículo transcrito está pensado para el supuesto que haya una concurrencia o una pluralidad de candidatos, lo que no se ha dado en el actual proceso electoral, pues la candidatura de Sr. Lozano Dueñas fue la única presentada.

Es por ello, que resulte notorio y pacífico que su condición de Presidente, ante tal



circunstancia, la ostenta de facto “*ab initio*” no requiriéndose imprescindiblemente la inclusión de su ratificación como punto del orden del día. Siendo así, no resulta necesaria proclamación en la Asamblea General, ni debe ser sometida a votación la citada ratificación, no existiendo vulneración alguna de los requisitos establecidos en el art. 21.1 del Reglamento Electoral ni los arts. 25 y 26 de la Orden de 11 de marzo de 2016, ante la no existencia de candidatos/as alternativos y la “efectividad” del nombramiento desde su mismo origen en atención a las circunstancias expuestas.

El hecho de que el ■■ aparezca en los medios y redes sociales proyectándose como Presidente (según se denuncia de contrario por el recurrente) entendemos, es consecuencia directa de cuanto venimos pues constatando, ante la realidad y efectividad de una proclamación que lo es directa y *ex lege* en atención a las aludidas circunstancias concurrentes y ausencia de candidaturas alternativas, lo que no viene a conculcar derechos algunos de terceros ni, lo que resulta igualmente trascendente, la propia transparencia, objetividad y pulcritud del proceso electoral, en atención a sus normas reguladoras de aplicación.

Por último, nada que comentar respecto de lo recogido en la alegación quinta del recurso, en cuanto al cumplimiento por este Tribunal de los requisitos y trámites formales de los procedimientos que se sustancian en su seno, al tratarse de aseveraciones de índole subjetiva realizadas por el recurrente y que en nada afectan a lo dicho hasta el momento ni al tenor del acuerdo que va a resultar adoptado sobre la base de los antecedentes y fundamentos de la presente resolución.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre).

RESUELVE: Desestimar íntegramente el recurso en materia electoral interpuesto por la representación de ■■ en su condición de miembro integrante del estamento de entrenadores de la RFAF y que ha dado origen al expediente E-55/2024 de los seguidos ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano competente en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



NOTIFÍQUESE la presente Resolución al recurrente y al interesado en el procedimiento, y **DÉSE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de Fútbol y a su Comisión Electoral, a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte, ambas de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, a los efectos oportunos y para cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados

